

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de octubre del dos mil veinte (2020)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE		COLPENSIONES
DEMANDADO		SERGIO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ
RADICADO		05001 33 33 024 2018 00246 00
ASUNTO		DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN - CONCEDE APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto mediante el cual, este Despacho resolvió las excepciones y dispuso declarar no probada la caducidad propuesta por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Auto Interlocutorio N° 191 del 27 de julio de la presente anualidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, este despacho resolvió las excepciones propuestas en el medio de control de la referencia y se declaró no probada la caducidad de la acción.

2. En escrito presentado el día 3 de agosto del 2020, por la parte demandada, se interpuso el recurso de reposición, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, encontrándose entonces, presentado dentro del término legal para ello.

3. Del mismo modo, se tiene que en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de la oportunidad y trámite para la interposición del recurso de reposición, debe aplicarse el artículo 319 del Código General del Proceso, el cual prescribe que "*cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá **previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.** [...]*". Por lo que se le corrió traslado del mismo a la contra parte.

4. Previo a resolver sobre la procedencia del recurso interpuesto, se harán las siguientes,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante: Colpensiones

Demandada: *Sergio De Jesús Sanchez Sanchez*

Rad: 05001 33 33 024 **2018 00246** 00

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que **"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

2. Por su parte, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

"ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
 3. *El que ponga fin al proceso.*
 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
 7. *El que niega la intervención de terceros.*
 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
 9. *El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

Si bien en el auto que decide sobre las excepciones no se encuentra enlistado en el artículo citado con anterioridad, el mismo se reglamenta en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., que dispone:

"6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante: Colpensiones

Demandada: Sergio De Jesús Sanchez Sanchez

Rad: 05001 33 33 024 **2018 00246** 00

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Conforme a lo anterior, el auto recurrido es susceptible de recurso de apelación.

2.1. Respecto a la citada norma, el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, en providencia del 31 de enero de 2013, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG) destacó que:

"La interpretación que se prohija dista mucho de dejar sin efectos en materia de apelación de autos la remisión que efectúa la ley 472 de 1998; lo anterior, comoquiera que, de conformidad con el principio del efecto útil¹ de las normas, sería contradictorio que el legislador del nuevo código administrativo hubiera regulado el tema de la apelación de providencias íntegramente para, a continuación, precisar que el trámite se siguiera rigiendo por las normas de procedimiento civil.

En ese orden de ideas, se itera, la forma de imprimirle un efecto útil a la norma mencionada, es entender que el legislador quiso que la procedencia del recurso estuviera integralmente regido en el CPACA, es decir, qué providencias son susceptibles de apelación, de conformidad con la enumeración contenida en el mismo, mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (ley 472 de 1998).

De otro lado, de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.²

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos. Por lo tanto antes de resolver de plano el recurso de apelación, se deberá admitir, puesto que este aspecto no fue modificado por la ley 1437 de 2011, al reconocer ésta que los trámites e incidentes siguen siendo regidos por el C.P.C."

3. De acuerdo con lo antes referido, es claro que el recurso de reposición sólo procede en aquellos casos en que el auto no sea apelable, y dado que contra el auto que resuelve las excepciones –donde encontramos el que resuelve la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-145-95 de marzo 23 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, actor: Jaime Orlando Santofimio y otros. En esta providencia la Corte se refirió sobre el principio del efecto útil en los siguientes términos: "Conforme al principio hermenéutico del efecto útil de las normas constitucionales, según el cual siempre debe preferirse aquella interpretación que confiere pleno efecto a las cláusulas de la Carta..."

² Antecedentes consultados en el borrador de la transcripción del acta de la sesión No. 84 del 23 de abril de 2010, de la Comisión de Reforma del Código Contencioso Administrativo, documento que aún no ha sido objeto de publicación oficial, en el que textualmente se lee: "(...) **Doctora Correa: Pero yo entendí que eso era lo que habíamos acordado, cierto? Que eso era lo que se iba a proponer. Es decir, que no va a haber más apelaciones que las que decimos nosotros y punto. No importa que el trámite se adelante por el procedimiento civil...**" (Negrillas del original)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante: Colpensiones

Demandada: *Sergio De Jesús Sanchez Sanchez*

Rad: 05001 33 33 024 **2018 00246** 00

caducidad- sí procede el recurso de apelación, resulta evidente en criterio de este Despacho, que la decisión adoptada no es susceptible de reposición, de ahí que deba rechazarse el recurso por improcedente.

4. No obstante, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., que dicta: *"cuando el recurrente impugna una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."* Este despacho judicial deberá darle alcance de recurso de apelación, al interpuesto por la parte demandada.

5. En este entendido de cosas, en el presente asunto sólo resulta procedente la interposición del recurso de apelación, razón por la cual, y dado que fue presentado dentro del término legalmente conferido para ello, se concederá el recurso para que sea surtido su trámite ante el Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte ejecutante contra el auto Interlocutorio N° 191 del 27 de julio de 2020, por los motivos expuestos en la motivación precedente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra del auto Interlocutorio N° 191 del 27 de julio de 2020, por medio del cual no se declaró probada la excepción de caducidad alegada por la parte demandada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese, por conducto de la oficina de apoyo judicial, al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 5 DE OCTUBRE DE 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Demandante: Colpensiones

Demandada: *Sergio De Jesús Sanchez Sanchez*

Rad: 05001 33 33 024 **2018 00246** 00

Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f27ac997ab74d6f096043af68af8f66093a164dc3a6d8f7c54894bfc44d127dd

Documento generado en 02/10/2020 08:51:54 a.m.